

DIRECTIVA 1999/46/CE DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1999

por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE del Consejo destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Comité de altos funcionarios de la salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE del Consejo⁽³⁾,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 40, el apartado 1 y la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 55,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Vista la Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/63/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 44 *bis*,

El apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 93/16/CEE quedará modificado como sigue:

- (1) Considerando que Italia ha presentado una solicitud motivada encaminada a modificar, para este Estado miembro, la denominación de la ginecología-obstetricia, de la oftalmología y de la medicina de las vías respiratorias en la lista de especialidades médicas comunes a todos los Estados miembros, y, por otra parte, la denominación de la biología clínica, de la microbiología-bacteriología, de la cirugía plástica, del aparato digestivo, de la endocrinología y de la rehabilitación en la lista de especialidades médicas comunes a dos o más Estados miembros;
- (2) Considerando que Italia ha presentado una solicitud motivada encaminada a introducir, para este Estado miembro, la denominación de la química biológica, del radiodiagnóstico, de la radioterapia y de la geriatría en la lista de especialidades médicas comunes a dos o más Estados miembros; que, en lo que se refiere al radiodiagnóstico y a la radioterapia, conviene completar la lista de especialidades médicas comunes a todos los Estados miembros;
- (3) Considerando que España e Italia han presentado una solicitud motivada encaminada a introducir, para estos Estados miembros, la denominación de la medicina preventiva y salud pública en la lista de especialidades médicas comunes a dos o más Estados miembros;
- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del

- a) En el guión «Ginecología-obstetricia», al lado de la mención «Italia» se sustituirá la denominación «oste-tricia e ginecología» por la denominación «ginecologia e ostetricia».
- b) En el guión «Oftalmología», al lado de la mención «Italia» se sustituirá la denominación «oculística» por la denominación «oftalmología».
- c) En el guión «Medicina de las vías respiratorias», al lado de la mención «Italia» se sustituirá la denominación «tisiologia e malattie dell'apparato respiratorio» por la denominación «malattie dell'apparato respiratorio».
- d) Se añadirán los dos guiones siguientes:

«— *Radiodiagnóstico*

Bélgica:	radiodiagnostic/röntgendiagnose,
Dinamarca:	diagnostisk radiologi eller røntgenundersøgelse,
Alemania:	Radiologische Diagnostik,
Grecia:	ακτινοδιαγνωστική,
España:	radiodiagnóstico,
Francia:	radiodiagnostic et imagerie médicale,
Irlanda:	diagnostic radiology,
Italia:	radiodiagnostica,
Luxemburgo:	radiodiagnostic,
Países Bajos:	radiodiagnostiek,
Austria:	Medizinische Radiologie-Diagnostik,
Portugal:	radiodiagnóstico,
Finlandia:	radiologia/radiologi,
Suecia:	medicinsk radiologi,
Reino Unido:	diagnostic radiology.

⁽¹⁾ DO L 165 de 7.7.1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 253 de 15.9.1998, p. 24.⁽³⁾ DO L 167 de 30.6.1975, p. 19.

— *Radioterapia*

Bélgica:	radio- et radiumthérapie/radio- en radiumtherapie,
Dinamarca:	terapeutisk radiologi eller stråle- behandling,
Alemania:	Strahlentherapie,
Grecia:	ακτινοθεραπευτική,
España:	oncología radioterápica,
Francia:	oncologie, option radiothérapie,
Irlanda:	radiotherapy,
Italia:	radioterapia,
Luxemburgo:	radiothérapie,
Países Bajos:	radiotherapie,
Austria:	Strahlentherapie-Radioonko- logie,
Portugal:	radioterapia,
Finlandia:	syöpätaudit ja sädehoito/can- cersjukdomar och radioterapi,
Suecia:	onkology,
Reino Unido:	radiotherapy.».

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 93/16/CEE quedará modificado como sigue:

- En el guión «Biología clínica», al lado de la mención «Italia» se sustituirá la denominación «patología diagnóstica di laboratorio» por la denominación «patología clínica».
- En el guión «Microbiología-bacteriología», al lado de la mención «Italia» se sustituirá la denominación «microbiología» por la denominación «microbiología e virología».
- En el guión «Química biológica» se añadirá la mención siguiente:
«Italia: biochimica clinica.».
- En el guión «Cirugía plástica», al lado de la mención «Italia» se sustituirá la denominación «chirurgia plastica» por la denominación «chirurgia plastica e ricoltruttiva».
- En el guión «Aparato digestivo» al lado de la mención «Italia» se sustituirá la denominación «malattie dell'apparato digerente, della nutrizione e del ricambio» por la denominación «gastroenterologia».
- En el guión «Endocrinología», al lado de la mención «Italia» se sustituirá la denominación «endocrinologia» por la denominación «endocrinologia e malattie del ricambio».
- En el guión «Rehabilitación», al lado de la mención «Italia» se sustituirá la denominación «fisioterapia» por la denominación «medicina fisica e riabilitazione».
- En el guión «Geriatría» se añadirá la mención siguiente:

«Italia: geriatría.».

- En el guión «Community medicine» (medicina preventiva y salud pública) se añadirán las menciones siguientes:

«España: medicina preventiva y salud pública,
Italia: igiene e medicina sociale.»

- Se suprimirán los guiones «Radiodiagnóstico» y «Radioterapia».

Artículo 3

En el guión «segundo grupo (4 años)» del artículo 26 de la Directiva 93/16/CEE se añadirán las siguientes menciones:

«← radiodiagnóstico
— oncología radioterápica.».

Artículo 4

En el guión «segundo grupo (4 años)» del artículo 27 de la Directiva 93/16/CEE se suprimirán las siguientes menciones:

«← radiodiagnóstico
— oncología radioterápica.».

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Decreto interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión